

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-226

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda verbal de pertenencia por carecer de competencia para su conocimiento.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 26 del C. General del Proceso, la cuantía se determina en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

De acuerdo con el certificado catastral arrimado con la demanda el valor del inmueble a usucapir, con matrícula inmobiliaria No. 350-161078 asciende a la suma de \$31.985.000.00.

Son de mínima cuantía, según el artículo 25, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$36.341.040.00.

Señala el numeral 1° del artículo 17 que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

El párrafo de dicho artículo añade que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

De acuerdo con lo dicho, se advierte que los competentes para conocer de la presente demanda son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, por cuanto la cuantía de la demanda se ubica por debajo de la suma de \$36.341.040.00.

Así, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C. General del Proceso, se rechazará de plano la demanda y se ordenará su envío al competente a través de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE :

1°.- Rechazar de plano la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de LEIDI JOHANA SANTOS BARON, CLAUDIA PATRICIA BARON y RODOLFO SANTOS contra GINA PAOLA SILVA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., YESID LUNA RAMIREZ y MUNDIAL TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S , por carecer de competencia para su conocimiento.

2°.- Ordenar el envío de la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple A través de la Oficina Judicial, por ser los competentes para su conocimiento.

3°.- Reconocer al doctor ALEX ANDRES ACEVEDO GOMEZ como apoderado judicial de los demandantes para los fines de esta decisión.

NOTIFIQUESE.